



Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02838-00 NI 29829
Condenado	:	ARCESIO MOSQUERA NUÑEZ
Identificación	:	94.496.254
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitado por la sentenciada **ARCESIO MOSQUERA NUÑEZ**, para posteriormente pronunciarse respecto a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA**

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

De la revisión del plenario, se tiene que en sentencia del 09 de febrero de 2023, el Juzgado 12º Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá, impuso al señor **ARCESIO MOSQUERA NUÑEZ** la pena de 78 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE LEGAL ARMAS O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS., así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándosele el subrogado de suspensión condicional de la pena y el de prisión domiciliaria.

El señor **ARCESIO MOSQUERA NUÑEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 10 de diciembre de 2019.

**3. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos



estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

#### **4.- DE LA REDENCION DE PENA**

Ingresa correo con petición por parte del señor **ARCESIO MOSQUERA NUÑEZ** mediante el cual solicita le sea reconocida redención de pena, una vez revisado el expediente, no reposa documentación al respecto, es por ello que se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"** a fin de que se sirvan remitir los **CERTIFICADOS** de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- NEGAR** al señor **ARCESIO MOSQUERA NUÑEZ** identificado con la C.C N° 94.496.254 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"**. para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.



**TERCERO. - OFÍCIESE** a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO". A fin de que se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

**CUARTO. -REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



GAGQ

El Secretario

La anterior providencia

01 JUN 2023

En la fecha Notifiqué por Estado No.

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Procedimiento de Servicios Administrativos Judiciales

Rama Judicial

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTÁ

26-05-23

INSAO CRISOLINI

55296416

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

**Re: ENVIO AUTO DEL 23/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29829**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 10:27 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/05/2023, a las 9:45 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29829 - ARCESIO MOSQUERA NUÑEZ - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS.pdf>



*Documental*

Rad.	:	11001-60-00-017-2019-08289 NI.34274
Condenado	:	FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO
Identificación	:	1.070.918.983
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	Carrera 108 No. 73-20- Apt 200, Barrio Garcés Navas., Calle 73 No 52-02, Barrio 12 de Octubre.
Decisión	:	NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser**

Bogotá, D. C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión sobre la **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** respecto del sentenciado **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO**

**2.- DE LA SENTENCIA**

El 13 de Septiembre de 2019, el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO**, a la pena principal de 96 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 19 de noviembre de 2020, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena principal en 80 meses de prisión, confirmando las demás disposición del fallo condenatorio.

Actualmente se encuentra privado de su libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

**3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento



penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

De las normas citadas se infiere la facultad del juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con sustento en el informe de visita domiciliaria No. 2947 del 28 de diciembre de 2022 y el informe de notificación del 02 de enero de 2023, en el que se evidencia que el penado no se encontraba en lugar de domicilio ubicado en la Carrera 108 No. 73-20, Barrio Garcés Navas.

Ahora bien, en la visita por parte del área de asistencia social, se estableció que el 27 de diciembre de 2022, el penado atendió la diligencia y manifestó:

*"en este momento no estoy en la casa, me encuentro en el barrio 12 de octubre, estoy trabajando pintando muebles" e igualmente mostró la puerta de ingreso*



*del inmueble en donde se encontraba y mostró la nomenclatura que dijo corresponde a la dirección Calle 76 No.54-37"*

Reposa en el plenario memorial del penado allegado dentro del término de traslado del artículo 477 del C. de P.P, en donde solicita a este Juzgado permiso para trabajar por fuera del domicilio, específicamente en la Calle 76 ·54-37, sustenta su petición en las necesidad económicas de sus hijos menores de edad y su padre de tercera edad, allegado soportes documentales respecto a los menores y a el lugar de trabajo.

En auto del 13 de marzo de 2023, este Juzgado concede al penado SANABRIA MORENO permiso de trabajo como alistador de muebles en la Calle 76 ·54-37, en horario de lunes a viernes de 8:00 a 6:00 p.m. y sábados de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

En ese orden de ideas, se evidencia que para el mes de diciembre del año 2022 y enero de la presente anualidad, el sentenciado no contaba con autorización para trabajar fuera del domicilio, sin embargo no puede obviarse el informe por parte del área de asistencia social en el que el penado atendió la diligencia, apporto información respecto al lugar en donde se encontraba trabajando y reitero su lugar de domicilio, lo que descarta el ánimo del sentenciado para evadir de manera permanente el cumplimiento de la pena, aunado a su comparecencia frente a los llamados de esta oficina judicial.

Así las cosas se dispone fenecer el trámite, no revocando el sustituto de la prisión domiciliaria, no obstante se le conmina para que continúe observando las obligaciones inherentes al sustituto que detenta, siendo esta una oportunidad para que continúe con el cumplimiento de la pena en las condiciones excepcionales y favorables del domicilio.

#### 4. - OTRAS CONSIDERACIONES.

Allega el penado solicitud de cambio de lugar de trabajo, toda vez que el taller se traslada a la Dirección Calle 73 ·52-08, Tercer piso, Barrio 12 de Octubre, en consecuencia regístrese como sitio de trabajo en el sistema de información de este Juzgado, librando además oficio a la reclusión y al CERVI para que continúe con los controles de la pena.

De igual forma, se ordena por parte del CSA de estos Juzgados, **REITERAR** el oficio 5180 del 14 de marzo de 2023, mediante el cual se solicitó al Centro Carcelario encargado de la pena, para que proceda a instalar al penado el dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida,.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA al penado FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO a quien se le conmina para el cumplimiento estricto de las obligaciones a las que se comprometió so pena de la pérdida del mismo.

SEGUNDO.- TÉNGASE como sitio de trabajo del penado SANABRIA MORENO la Calle 73 -52-08, Tercer piso, Barrio 12 de Octubre, en consecuencia regístrese esta dirección en el sistema de información de este Juzgado, librando además oficio a la reclusión y al CERVI para que continúe con los controles de la pena.

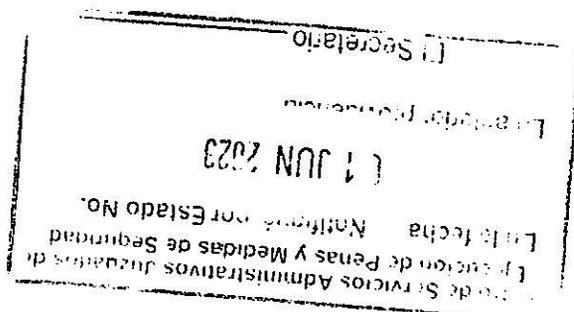
TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "OTRAS DETERMINACIONES"

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Efraín Zuluaga Botero*  
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 34274

TIPO DE ACTUACION:

A.S.      A.I.  OFI.      OTRO      Nro.     

FECHA DE ACTUACION: 11 Mayo 2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 16-Mayo-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Frank esteban sanabria morceno

CC: 1070918983

CEL: 3226696076

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO     

HUELLA DACTILAR:



**Re: ENVIO AUTO DEL 11/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34274**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 2:33 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/05/2023, a las 11:16 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<34274 - FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO - NO REVOCA.pdf>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



312  
4  
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 41342 Ley 1826 de 2017

Radicación: 11001-60-00-019-2022-00210-00

Condenado: ALEXANDER VILLAREAL

Cedula: 80.919.913

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento oficioso sobre la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA respecto del sentenciado ALEXANDER VILLAREAL, previo reconocimiento de redención de pena.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

El 18 de julio de 2022, el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor ALEXANDER VILLAREAL, a la pena principal de 9 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor ALEXANDER VILLAREAL se encuentra privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2022.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### DE LA REDENCION DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica.

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18861924	04 - 05/2023	Estudio	96	8 días
<b>TOTAL</b>				<b>8 días</b>

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de estudio desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 17 de mayo de 2023 fue calificada como "BUENA" durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado ALEXANDER VILLAREAL, una redención de pena en proporción de **OCHO (8) DÍAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

#### DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el penado fue aprehendido el 28 de agosto de 2022, es así que desde la citada data a hoy, acredita el cumplimiento de 8 meses 24 días, quantum al que ha de adicionarse 8 días correspondiente al reconocimiento de redención de pena, para tener acreditado el cumplimiento de la totalidad de la pena, y en consecuencia se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.



Número Interno: 41342 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-019-2022-00210-00  
Condenado: ALEXANDER VILLAREAL  
Cedula: 80.919.913

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado ALEXANDER VILLAREAL, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al señor ALEXANDER VILLAREAL, identificada con la C.C. No. 80.919.913, en proporción a **OCHO (8) DÍAS** por concepto de estudio.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al sentenciado ALEXANDER VILLAREAL, identificado con la C.C. No. 80.919.913, en lo que respecta a este proceso.

**TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta al sentenciado ALEXANDER VILLAREAL, identificado con la C.C. No. 80.919.913.

**CUARTO.- DECRETAR** en favor del sentenciado ALEXANDER VILLAREAL, identificado con la C.C. No. 80.919.913, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**QUINTO.- LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad ante el director de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, con las advertencias pertinentes.

**SEXTO.- CERTIFICAR** que el sentenciado ALEXANDER VILLAREAL, identificada con la C.C. No. 80.919.913, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

**SEPTIMO.-** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ALEXANDER VILLAREAL, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
EFRAIN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



Fecha: 18/05/23  
Nombre: ALEXANDER Villareal  
Cedula: 80919913

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
La fecha Notifiqué por Estado No. 01 JUN 2023  
La fecha de la providencia  
El Secretario

**Re: ENVÍO AUTO DEL 18/05/2023 PARA ENTERAR MINISTERIO PUBLICO NI 41342**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 5:47 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



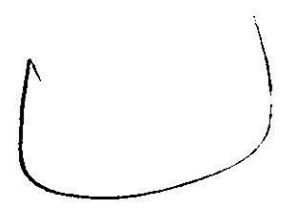
**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/05/2023, a las 10:40 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<41342 - ALEXANDER VILLAREAL - REDIME - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.pdf>



ext



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 41595 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-017-2019-08665-00  
Condenado: MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO  
Cedula: 18.389.734  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento oficioso sobre la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA respecto del sentenciado MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO, previo reconocimiento de redención de pena.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 10 de febrero de 2020, el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLON, a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 667 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecucion de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLON se encuentra privado de la libertad desde el 22 de junio de 2019.

En la presente ejecución de la pena se ha realizado el siguiente reconocimiento de redención:

Fecha	Tiempo reconocido
29 de enero de 2021	28.5 días
10 de mayo de 2021	37.5 días
11 de junio de 2021	30.5 días
5 de noviembre de 2021	32 días
22 de marzo de 2022	77 días
22 de septiembre de 2022	36.5 días
<b>Total</b>	<b>242 días o 8 meses y 2 días</b>

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA REDENCION DE PENA**



Número Interno: 41595 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-017-2019-08665-00  
Condenado: MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO  
Cedula: 18.389.734

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica

Certificado	Periodo	Actividad	Labor	Horas	Días a redimir
17560899	08 - 09/2019	Estudio	Curso artes	174	14.5 días
17683253	10 - 11/2019	Estudio	Curso artes	246	20.5 días
	12/2019	Trabajo	Anunciador	184	11.5 días
17737175	01 - 03/2020	Trabajo	Anunciador	544	34 días
18464361	01 - 03/2022	Trabajo	Reparto Alimen.	608	38 días
18660753	07 - 09/2022	Trabajo	Recuperador Amb.	608	38 días
18775463	10 - 12/2022	Trabajo	Recuperador Amb.	632	39.5 días
18808119	01 - 03/2023	Trabajo	Manipulacion Alime.	616	38.5 días
18855595	04 - 05/2023	Trabajo	Manipulacion Alime.	272	17 días
<b>TOTAL</b>					<b>251.5 días</b>

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 12 de mayo de 2023 fue calificada como "BUENA/EJEMPLAR" durante los periodos antes señalados, así como las ordenes de trabajo N° 4194585 (15 de agosto de 2019) y 4241189 (29 de noviembre de 2019), mediante las cuales se autorizó al penado para trabajar de lunes a sábados

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado JONATAN ALEXANDER RODRIGUEZ CORTES, una redención de pena en proporción de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (251.5) DIAS o lo que es igual a OCHO (8) MESES Y ONCE (11) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.



Número Interno: 41595 Lev 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-017-2019-08665-00  
Condenado: MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO  
Cedula: 18.389.734  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA**

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el penado fue aprehendido el 22 de junio de 2019, es así que desde la citada data a hoy, acredita el cumplimiento de 47 meses 14 días, quantum al que ha de adicionarse 16 meses, 13 días correspondiente al reconocimiento de redención de pena, para un total de 63 meses 27 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **18 de mayo de 2023**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al señor MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO, identificada con la C.C. No. 18.389.734, en proporción a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (251.5) DIAS** o lo que es igual a **OCHO (8) MESES Y ONCE (11) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la libertad por pena cumplida al sentenciado MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO, identificada con la C.C. No. 18.389.734, en lo que respecta a este proceso, con efectos a partir del **18 de mayo de 2023**.

**TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta al sentenciado MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO, identificado con la C.C. No. 18.389.734.

**CUARTO.- DECRETAR** en favor del sentenciado MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO, identificado con la C.C. No. 18.389.734, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**QUINTO.- LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad ante el director de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, con las advertencias pertinentes.

**SEXTO.- CERTIFICAR** que el sentenciado MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO, identificada con la C.C. No. 18.389.734, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notificado por Estado No.  
**01 JUN 2023**  
La anterior proveída  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 41595 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-017-2019-08665-00  
Condenado: MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO  
Cedula: 18.389.734  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

SEPTIMO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento del señor MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Efrain Zuluaga Botero*  
EFRAIN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



EGR

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	
<p>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ</p>	
NOTIFICACIONES	
FECHA:	21/05/23
NOMBRE:	Manuel Hernandez
CEDELA:	18389734
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	

**Re: ENVIO AUTO DE FECHA 15/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41595**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 3:54 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/05/2023, a las 9:36 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<41595 - MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLON - REDIME - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA (1).pdf>



2B  
e47

Rad.	:	11001-60-00-019-2018-02069-00 NI. 45279 /	
Condenado	:	OSCAR ANDRES PEREZ OLMOS	
Identificación	:	1.032.439.544	
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO	
Ley		L.906/2004 - ECBOGOTÁ	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **OSCAR ANDRÉS PÉREZ OLMOS** y consecuente con ello emitir decisión frente a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

El 20 de Septiembre de 2018, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor OSCAR ANDRES PÉREZ OLMOS, a la pena principal de 52 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado fue inicialmente privado de la libertad desde el 25 de marzo de 2018, no obstante en auto del 17 de septiembre de 2019 fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, siendo requerido para el cumplimiento de 33 meses, 28 días.

En razón a la revocatoria del sustituto, el **2 de marzo de 2021** se materializó la recaptura del penado.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que



las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18775317	10-12/2022	472	29.5
18807813	01-03/2023	504	31.5
18861919	04/2023	8	0.5
		<b>TOTAL</b>	<b>61.5 días</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 17 de mayo de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Buena y Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **OSCAR ANDRÉS PÉREZ OLMOS**, redención de pena en proporción de 61.5 días por trabajo para los meses de abril a junio de 2022.



### 3.2.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 2 de marzo de 2021 para el cumplimiento de 33 meses, 28 días de prisión, conforme con la decisión de revocatoria de la prisión domiciliaria, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 201.5 días conforme con los autos del 23 de marzo de 2022, 1 de agosto de 2022, 7 de febrero de 2023, 5 de abril de 2023 y 18 de mayo de 2023, por lo que acredita el cumplimiento de 33 meses, 19.5 días, por lo que cumple la pena impuesta el próximo **26 de mayo de 2023**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **OSCAR ANDRÉS PÉREZ OLMOS con cédula de ciudadanía No. 1.032.439.544** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el ECBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **OSCAR ANDRÉS PÉREZ OLMOS con cédula de ciudadanía No. 1.032.439.544** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **OSCAR ANDRÉS PÉREZ OLMOS con cédula de ciudadanía No. 1.032.439.544 a partir del 26 de mayo de 2023.**

**SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta al señor **OSCAR ANDRÉS PÉREZ OLMOS con cédula de ciudadanía No. 1.032.439.544.**

**TERCERO.- LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad ante el ECBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**CUARTO.-** En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

**QUINTO.-** Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **OSCAR ANDRÉS PÉREZ OLMOS con cédula de ciudadanía No. 1.032.439.544, NO** es requerido dentro de la presente actuación.

**SEXTO.-** Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
Juez



smah

	EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ
OFICINA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NÚMERO DE NOTIFICACIÓN	
FECHA: 19-05-23	
NOMBRE DE LA PERSONA A NOTIFICAR: Oscar Andrés Pérez	
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1032439544	
NOMBRE DE FUNCIONARIO:	

Re: ENVIO AUTO DEL 18/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45279

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 7:09 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/05/2023, a las 8:40 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc19 (10).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2019-00124-00 NI. 46941
Condenado	:	JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO
Identificación	:	1.031.166.022
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

En cumplimiento a la decisión de tutela No. 11001220400020230153800 del 15 de mayo de 2023, en el que se ordena: "*SEGUNDO: en consecuencia, dejar sin efectos la actuación a partir del auto del 5 de mayo de 2023, inclusive, y ordenarle al juez 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá que, en el término máximo de 48 horas, se pronuncie nuevamente sobre los recursos interpuestos por el accionante contra el auto del 23 de febrero de 2023, dándole la posibilidad de interponer el recurso de queja, en el evento de que decida rechazarlos.*" procede el Despacho a decidir sobre el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto del 23 de febrero de 2023 por el cual fue negado el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El 04 de julio de 2019, el Juzgado 36° Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra del sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO**, condenándolo a la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al ser hallado responsable del delito FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, **siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria**, por lo que fue privado de su libertad desde el **11 de julio de 2019**.

En atención al reporte de visita negativa practicada por personal adscrito al Inpec el día 15 de diciembre de 2019, este Despacho dispuso iniciar el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para finalmente el 30 de diciembre de 2020 disponer la revocatoria de tal sustituto.



Esta oficina judicial libro boleta de traslado No. BT21-0013-EC del 10 de mayo de 2021.

En auto del 30 de agosto de 2021 se requirió al penal para que informara sobre el trámite dada a la Boleta de Traslado antes enunciada, recibiendo como respuesta el oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG del 8 de septiembre de 2021 la reclusión informó que en visita del 2 de septiembre de 2021 para materializar el traslado del sentenciado, no fue hallado en su domicilio.

Actualmente el sentenciado se reporta privado de su libertad en establecimiento penitenciario a quien en auto del 23 de febrero de 2023 esta oficina judicial negó el subrogado de la libertad condicional al considerar que el sentenciado durante el proceso penitenciario no ha cumplido con los fines de reinserción, decisión frente a la cual el sentenciado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la lectura del escrito de impugnación es claro que el penado no efectúa consideraciones encaminadas a modificar o desestimar la decisión del 23 de febrero de 2023, centrando sus argumentos en;

*"Considero que una vez revisado su auto donde me negó el beneficio de la libertad condicional, esta errado porque su honorable despacho habla de una conducta punible agravada siendo esta inexistente ya que mi delito es simple y no es de justicia especializada.*

*Le ruego darle trámite a este recurso de la manera más pronta ya que llevo más de las 4/5 partes de la pena pagada y se acerca mi pena cumplida."*

De otra parte, como complemento del recurso solicita:

*"Su Señoría, de manera respetuosa, con base en los anteriores argumentos Su Probo Despacho, (sic) si a bien tiene, se sirva:1. Por todo lo expuesto, solicito, con todo respeto, se sirva conceder la LIBERTAD CONDICIONAL.*

*2. Por otro lado, ruego a su despacho tener en cuenta la difícil situación de sanidad que estamos llevando por la pandemia del covid-19.*

*3. Ruego a su despacho reconocer el tiempo pedido en la anterior solicitud de redención de pena.*

*ANEXOS DONDE CONSTA EL ARRAIGO FAMILIAR• arraigo familiar que constan en su despacho del lugar de domicilio de mi madre Carmen Teresa Trujillo Gutiérrez, identificada con cedula de ciudadanía No 38.285.738, y la cual cuenta con el abonado celular*



**No 3123529512, la cual se domicilia en la dirección: calle 37 sur No 8 -25 barrio managua de la ciudad de Bogotá, **dónde solicito me sea concedida mi prisión domiciliaria.****"

El sentenciado en su escrito no presentó argumento alguno para desvirtuar la posición de este ejecutor de la pena cuando al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional hizo referencia a las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, determinado la necesidad de cumplimiento de la pena de manera intramural; siendo oportuno retomar apartes de la decisión, en la que se indicó:

*"La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.*

*En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad en la presente actuación desde el 11 de julio de 2019, siendo favorecido con la Resolución para la Libertad Condicional No. 0661 del 23 de febrero de 2023, no obstante en un análisis integral del comportamiento penitenciario no puede obviarse que en razón al incumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria, esta oficina judicial dispuso su revocatoria, por lo que desde el 1° de octubre de 2021 se encuentra purgando la pena restante de 36 meses, 1 día de prisión.*

*El comportamiento del penado dejó a la luz el irrespeto por el proceso penitenciario, obviando las consecuencias del mismo insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de cumplir los fines preventivos generales, especiales, resocializador y retributivo de la pena.*

*Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional, será negado, debiendo continuar el penado privado de su libertad (...)"*

No se entiende cual es la razón para que el sentenciado indique que la libertad condicional fue negada bajo el supuesto que la conducta punible fue agravada cuyo conocimiento estuvo a instancias de la justicia especializada, en tanto dentro de la decisión recurrida **NO** se hizo ninguna mención al respecto; máxime que el delito por el cual fue condenado es el de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES.

Se tiene además que si su interés es el de obtener el reconocimiento de redención de pena así como eventualmente el sustituto de la prisión domiciliaria, pese a que fue un asunto en su momento



decidido – auto del 25 de mayo de 2022 - , el recurso planteado no es el escenario para ello, pues deberá entonces elevar la petición por separado, pues las mismas no fueron objeto de decisión en el auto censurado.

Debe además aclararse que el cumplimiento de la pena por sí misma, no es el único presupuesto que debe cumplir quien se encuentre recluso para acceder al subrogado de la libertad condicional, en tanto los requisitos para el mismo son acumulativos, es decir, deben acreditarse en su totalidad, los fijados por el legislador.

Aun cuando esta oficina judicial en auto del 5 de mayo de 2023, sustentó la decisión en la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radiado AP-6875 del 18 de octubre de 2017, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, en donde se expuso que lo procedente era declarar desierto el recurso ante la indebida sustentación, en cuyos apastes se indicó:

*“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.*

*De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos, sin el cual falta un verdadero debate y con éste una debida sustentación que generará, indefectiblemente, la declaratoria de desierto. Así, esta consecuencia jurídica se producirá tanto cuando el recurrente omite la presentación de cualquier clase de argumentos que soporten su pretensión, como cuando los que aduce no suponen una mínima contradicción de los cimientos de la providencia.*

(...)

*Frente a la decisión de inadmisión y sus fundamentos, la apoderada del demandante, como se vio, se limitó a reiterar la pretensión de que se revise la sentencia condenatoria, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 192 del C.P.P., sin exponer razón alguna que justifique su disenso con aquélla. **Por tal razón, la ausencia de sustentación es absoluta y, ante ello, el único efecto jurídico procedente es declarar desierto el recurso de reposición que se examina, como se hará.**” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

No obstante lo anterior, atendiendo la decisión de tutela, esta oficina judicial dará cumplimiento a lo allí dispuesto, dando aplicación al



precedente bajo el radicado No. 50560 del 2 de agosto de 2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, cuando expuso:

*"En este orden, el principio de la doble instancia tiene como propósito garantizar los fines del Estado y reforzar la presunción de acierto y legalidad predicable de las providencias judiciales, objetivo que no se agota con la sola existencia formal de medios de recursos, sino que demanda del Estado la garantía de acceso a aquéllos.*

*Dada la trascendencia de este principio, estima la Sala que en aquellos eventos en que media algún grado de sustentación del recurso de apelación, de considerarse ésta indebida o insuficiente, lo procedente no es la declaración de desierto que, como se dijo, solo contempla como medio de control el recurso de reposición, sino su rechazo o negación, a efectos de habilitar la posibilidad que la parte afectada interponga, si lo estima pertinente, el recurso de queja.*

*Lo anterior, por cuanto no resulta razonable que la posibilidad de revisión por el superior jerárquico de una decisión, cuando se ha hecho uso de la oportunidad procesal para exhibir las razones de inconformidad con aquélla, quede supeditada exclusivamente al arbitrio del juez que la emitió. Ello por cuanto la declaratoria de desierto del recurso de alzada impide de plano que otro funcionario revise si, en efecto, los argumentos expuestos son insuficientes para activar la competencia de la segunda instancia.*

*Por ello, reitera la Sala, siempre que haya controversia en torno a si el impugnante cumplió con la carga de sustentación suficiente de la alzada, deberá denegarse esta con el propósito de permitir al interesado la interposición de queja, para que sea el superior jerárquico quien decida sobre la idoneidad de la fundamentación."*

Corolario de lo anterior, este Juez Ejecutor de la pena dispone denegar el recurso de reposición en subsidio apelación interpuestos en contra del auto del 23 de febrero de 2023, por los motivos ya señalados.

Finalmente, contra esta decisión al tenor del artículo 179 B de la Ley 906 de 2004 procede el recurso de Queja.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DENEGAR** por indebida sustentación el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por el sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO** en contra del auto del **23 de**



febrero de 2023 por el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente decisión al despacho del Dr. Carlos Héctor Tamayo Medina para que obre dentro de la acción de tutela Ni. 11001220400020230153800, en cumplimiento al fallo del 15 de marzo de 2023.

Al tenor del artículo 179 B de la Ley 906 de 2004 procede el recurso de Queja.

**ENTÉRESE Y CÚMPLASE.**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Judiciales  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notificado por Estado No.  
01 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO A. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 46941

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 15-Mayo-13

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Juan 16-05-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Camilo Mendez

**FIRMA PPL:** Juan Camilo Mendez

**CC:** 1071766022

**TD:** 95588

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: ENVIO AUTO DEL 15/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46941**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 4:11 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/05/2023, a las 11:21 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<46941 - CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2018-08077-00 NI 47099
Condenada	:	INGRID LORENA APONTE ROZO
Identificación	:	1.030.562.473
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **INGRID LORENA APONTE ROZO**

**2.- DE LA SENTENCIA**

En fallo del 11 de agosto de 2020, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **INGRID LORENA APONTE ROZO** la pena de 36 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, no siendo favorecida con sustituto alguno.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió de fecha 29 de abril de 2021, modificar el fallo del a quo en el sentido de imponer a la señora **INGRID LORENA APONTE ROZO** la pena principal de 18 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 22 de julio de 2021, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de **DIEZ (10) DÍAS<sup>1</sup>**, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO (295) DÍAS, o lo que es igual a 9 MESES Y 25 DÍAS.**

<sup>1</sup> Ver auto del 02 de mayo de 2023



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que a la sentenciada **INGRID LORENA APONTE ROZO**, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **NUEVE (9) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

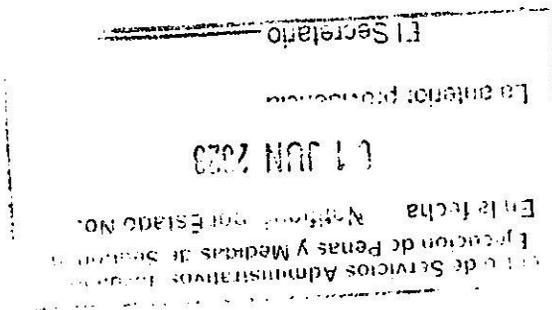
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



GAGQ





Ministerio del Interior  
Administración

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS COSTA RICA

NOTIFICACIONES

FECHA: 09-05-23  
NOMBRE: Juan Carlos Acosta  
CÉDULA: 103052970  
NOMBRE DE LA EMPRESA O DE LA OFICINA:  
recibi copia

FECHA  
DIA/MES/AÑO

**Re: ENVIO AUTO DEL 02/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47099**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 10:18 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIETO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/05/2023, a las 8:37 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<47099 - INGRID LORENA APOTE ROZO - CERTIFICACIÓN TIEMPOS (2).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2018-08077-00 – NI 47099
Condenado	:	INGRID LORENA APONTE RIZO
Identificación	:	1.030.562.473
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 1826/2017
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ
Resuelve	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **INGRID LORENA APONTE RIZO** conforme a documentación remitida por la CARCEL PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18822251	02-2023	96	6
18822251	03-2023	168	10.5
		<b>TOTAL</b>	<b>16.5</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 16 de mayo de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta de la pena durante el periodo de actividades a redimir, fue valorada como BUENA, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **INGRID LORENA APONTE ROZO**, redención de pena en proporción de DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS por actividades de trabajo para el periodo de febrero y marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** a la sentenciada **INGRID LORENA APONTE ROZO**, identificado con la C.C. N° 1.030.562.473, redención de pena por trabajo en proporción de **DIECISEIS PUNTO**



**CINCO (16.5) DÍAS** por actividades de trabajo para el periodo de febrero y marzo de 2023

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifiqué por Estado No.
01 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Secretaría de la  
Defensa y Justicia  
Presidencia de la Corte

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-05-23 HORA:

NOMBRE: Inés Arango Rozo

CÉDULA: 1036582473

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibi copia

HUELLA  
DACTILAR

Re: ENVIÓ AUTO DEL 19/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47099

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 4:29 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/05/2023, a las 9:30 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<47099 - INGRID LORENA APONTE ROZO- REDENCION DE PENA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-023-2020-00307-00 NI 31562
Condenado	:	DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO
Identificación	:	26917513
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	LEY 1826 DE 2017
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"
Resuelve	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO** conforme a documentación remitida por la CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR").

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para



redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18813118	01-2023	204	12.7
18813118	02-2023	32	2
		<b>TOTAL</b>	<b>14.7 DÍAS</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del día 13 de mayo de 2023, obrante al paginario, se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de actividades a redimir, fue valorada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO**, redención de pena en proporción de **CATORCE PUNTO SIETE (14.7) DIAS** por actividades de trabajo para los meses de enero y febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** a la sentenciada **DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO**, identificada con la C.C. N° 26.917.513.,



redención de pena en proporción de **CATORCE PUNTO SIETE (14.7) DÍAS** por actividades de trabajo para el periodo de enero y febrero de 2023.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



Administrativos Juzgado de  
Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notificación por Estado No.

GAGQ  
01 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 25/05/2023	BUELA DANIELAR
NOMBRE: DIANA PATICA AMAYA	
CÉDULA: 26.917.513	
NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE NOTIFICA: Techo COPA	

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: _____ HORA: _____	BUELA DANIELAR
NOMBRE: _____	
CÉDULA: _____	
NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE NOTIFICA: _____	

3/3

**Re: ENVIO AUTO DEL 19/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31562**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/05/2023 4:12 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/05/2023, a las 2:05 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31562 - DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO - REDENCION DE PENA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2022-00908-00 NI. 47717
Condenado	:	EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO
Identificación	:	1.000.713.291
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá,D.C.,veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la señora **EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 25 de noviembre de 2022 del Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO** la pena de 18 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de la libertad desde el 5 de febrero de 2022.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. *Solicitud:* El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;



- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que la reclusión mediante oficio allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 0456 del 29 de marzo de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la condenada **EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la penada, así como el certificado de conducta emitida por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 18 meses de prisión - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **10 meses, 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que **EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO** desde la privación de su libertad – 5 de febrero de 2022 – a la fecha, acredita el cumplimiento de 15 meses, 24 días, superando en consecuencia el presupuesto exigido por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, tal exigencia se da por superada en virtud a la comunicación telefónica en el día de hoy – Cel. 3192251430 - con la señora Yudy Jaramillo Bolívar con cédula de ciudadanía No. 52.460.211, progenitora de la penada quien manifiesta su interés de participar



en el proceso de reinserción de su hija, aportando como dirección del domicilio la Diagonal 69 A Bis D No. 18 M 32 Sur, información esta coincidente con los datos consignados en el acta de derechos del capturado.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, conforme con lo expuesto en la sentencia de instancia, los mismos fueron reparados.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión*



*debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas

<sup>1</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, las que fueron descritas por el fallador así:

*"Se deriva de la denuncia y demás elementos materiales probatorios los siguientes hechos jurídicamente relevantes El día 5 de febrero de 2022, siendo aproximadamente las 16.40 horas aproximadamente, cuando la víctima YOLANDA GALINDO HUERFANO se dirigía hacia su residencia en un bus de servicio público SITP, cuando a la altura de la calle 52 G SUR con carrera 34 Barrio Fátima de la localidad de Tunjuelito, se suben tres hombre y una mujer, cuando el bus se detiene en el paradero antes de la Av. Boyacá, para que se bajaran unos pasajeros, los sujetos (uno de los hombre y la mujer) aprovechan para asaltar a los pasajeros entre ellos a la señora GALINDO HUERFANO, a quien intimidad con arma blanca para apoderasen de su teléfono celular, para luego huir saliendo corriendo, algunos pasajeros de los afectados salen detrás de ellos y les dan alcance, allí recuperan varios de los elementos hurtados pero el teléfono de la aquí víctima.*

*Se sabe de igual manera que la Policía fue alertada por la central de radio de los hechos aquí narrados, al llegar al lugar observan a varias personas rodeando a un hombre y una mujer que estaban siendo agredidos, por lo que intervienen y son sacados del lugar en un vehículo de la policía para salvaguardar sus vidas.*

*En el mismo lugar fueron abordados por la señora YOLANDA GALINDO HUERFANO, quien les dice que el sujeto minutos antes dentro de un bus del SITP fue quien hurto su teléfono intimidándola con un cuchillo, por lo que desea colocar el denuncia, ya estando en el CAI se le hace el registro la mujer capturada a quien se le encuentra en su poder un teléfono Huawei, el que es reconocido por la víctima como el de su propiedad. Por ello el S.I EDWIN DE ANTONIO VARGAS y PT MARTHA YULIANIS ROMERO BERRIO, una vez Informados por la víctima de lo sucedido unido al hecho de encontrar en poder de la mujer el bien hurtado y el señalamiento hacia el hombre como el ejecutor del hurto utilizando la violencia realizan la respectiva judicialización de quien se identificó como EVELIN DAHIAN FALA JARAMILLO con cc 1.000.713.291 y a BRANDON YESID CASTILLO VASQUEZ con cc 1.193.086.710, por el presunto hurto de un teléfono móvil en medio de transporte utilizando para ello la violencia.*

*Siendo así, la conducta desplegada por EVELIN DAHIAN FALA JARAMILLO con cc 1.000.713.291 y a BRANDON YESID CASTILLO VASQUEZ con cc 1.193.086.710, vulneró el bien jurídico del patrimonio económico, conducta de la cual es víctima YOLANDA GALINDO HUERFANO quien determinó el bien objeto del ilícito con un valor comercial de 600.000,00 y daños y perjuicios sin determinar"*

<sup>2</sup> Sentencia C-194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Para este Despacho ejecutor de la pena, conductas como la ejecutada por la sentenciada, son las que mantienen a la sociedad sometida a un ambiente de zozobra, angustia e inseguridad, hecho que fue censurado y reprendido por el *Ius Puniendi* del Estado, pagando la sentenciada las consecuencias del mismo.

No obstante en materia de la libertad condicional, el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del reo, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."* (Se destaca)

*"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión."* (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."*

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*



*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

*El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)*

Bajo la anterior orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que



aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada está próxima al cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual ha recibido calificación de conducta en grado de buena y ejemplar, sobre quien no pesan sanciones disciplinarias, habiendo recibido la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 0456 del 29 de marzo de 2023, situaciones que permiten inferir que el proceso penitenciario ha surtido en la sentenciada los efectos esperados y que su proceso de reinserción cuenta con un pronóstico favorable, por lo que la libertad condicional será concedida.

Se fijará entonces un periodo de prueba de 2 meses, 6 días, que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$100.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene a la beneficiada que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

#### **4.- OTRAS CONSIDERACIONES**

De conformidad con el oficio No. 20230038247/ARAIC-GRUCI 1.9 del 8 de febrero de 2023 de la DIJIN, se dispone que por el CSA se remita a la oficina de registro de antecedentes, copia de la sentencia de instancia para que proceda al registro correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** a la señora **EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO** con cédula de ciudadanía No.



**1.000.713.291** el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO.-** Constituida la caución, **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la de la sentenciada.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

**CUARTO.-** Dar cumplimiento al acápite de "OTRAS CONSIDERACIONES".

Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notificación por Estado No.  
  
01 JUN 2023  
La anterior proveída  
El Secretario \_\_\_\_\_



Poder Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-05-23 HORA: \_\_\_\_\_

RECEBIDO  
DASDUELAS

NOMBRE: EVELYN FELU

CÉDULA: 1000713291

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:

- Reabi Coela

Re: ENVIO AUTO DEL 24/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47717

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 3:17 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/05/2023, a las 11:44 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <47717 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL FULA JARAMILLO.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 42879 Ley 1826 de 2017  
Radicación: 11001-60-00-015-2019-04555-00  
Condenado: YAN PADILLA TORRES  
Cedula: 1.000.993.642  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena YAN PADILLA TORRES, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES FACTICOS**

En sentencia del 10 de noviembre de 2019, el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., impuso al señor YAN PADILLA TORRES la pena de 72 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

El señor YAN PADILLA TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 17 de enero de 2020.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18015737	11 - 12/2020	Trabajo	280	17.5 días
18141362	01 - 03/2021	Trabajo	488	30.5 días
18219459	04 - 06/2021	Trabajo	472	29.5 días
18308545	07 - 09/2021	Trabajo	504	31.5 días
18367191	10 - 12/2021	Trabajo	496	31 días
18472051	01 - 03/2022	Trabajo	496	31 días
18562367	04 - 06/2022	Trabajo	480	30 días
18668739	07 - 09/2022	Trabajo	504	31.5 días
18776980	10 - 12/2022	Trabajo	472	29.5 días
<b>TOTAL</b>				<b>262 días</b>

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 18 de marzo de 2023 fue calificada como "BUENA/EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado YAN PADILLA TORRES, una redención de pena en proporción de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS (262) DIAS, o lo que es igual a OCHO (8) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En atención a que el señor YAN PADILLA TORRES a la fecha acredita un cumplimiento físico de la pena en proporción a 24 meses y 24 días, correspondientes a los 1224 días transcurridos desde su captura el 17 de enero de 2020 a la fecha, y sumados a los 8 meses y 2 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total del 49 meses y 16 días, tiempo que supera la mitad de la pena impuesta, así como el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues el 50% corresponde a 36 meses y las 3/5 partes correspondientes a 43 meses y 6 días.



Número Interno: 42879 Ley 1826 de 2017  
Radicación: 11001-60-00-015-2019-04555-00  
Condenado: YAN PADILLA TORRES  
Cedula: 1.000.993.642  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Revisadas las diligencias, se tiene que no se encuentra acreditado el arraigo del señor YAN PADILLA TORRES, motivo por el cual se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, requerir al penado para que se sirva adjuntar la documentación pertinente para establecer el arraigo, previo al estudio del sustituto de la prisión domiciliaria.

Finalmente, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA, a fin de que nos remitan la documentación señalado en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal y 64 del código penal; (remita cartilla biográfica, certificado de conducta y certificado de cómputo por trabajo y/ o estudio debidamente actualizados y resolución favorable), a fin de estudiar la concesión de la libertad condicional al sentenciado.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a YAN PADILLA TORRES, identificado con la C.C. N° 1.000.993.642 en proporción de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS (262) DIAS, o lo que es igual a OCHO (8) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Efraín Zuluaga Botero*  
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
01 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
01 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

26-05-23  
YAN PADILLA TORRES  
1000993642

Re: ENVIO AUTO DEL 24/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42879

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 3:50 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/05/2023, a las 2:11 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <42879 - YAN PADILLA TORRES - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01152-00 NI. 35660 ✓
Condenado	:	MARCOS ABELLA MONROY
Identificación	:	4.168.608
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	L.906/2004 -
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO"
Resuelve	:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** inocuada por el penado **MARCOS ABELLA MONROY** a través de su apoderada judicial.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia del 19 de mayo de 2018, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca impuso al señor **MARCOS ABELLA MONROY** la pena de 240 meses de prisión y multa de 4.333,33 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con Extorsión Agravada en la modalidad de Tentativa, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se reporta privado de su libertad desde el 24 de noviembre de 2014.

**3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición



forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **EXTORSIÓN**; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Ahora bien, a efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, como requisito indispensable para el mismo, debe tenerse en cuenta que el sentenciado se reporta privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de noviembre de 2014, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 25 meses, 18 días<sup>1</sup>, acreditando a la fecha el cumplimiento de 129 meses, 01 días de prisión, superando los 120 meses de prisión, que corresponde a la mitad de la pena impuesta.

No obstante lo anterior el sustituto de la prisión domiciliaria –Art. 38 G del C.P. – no tiene vocación de procedencia como quiera que el señor

<sup>1</sup> Ver autos del 26 de diciembre de 2018, 16 de julio de 2020, 4 de septiembre de 2020, 11 de marzo de 2021, 22 de marzo de 2021, 4 de febrero de 2022, 23 de septiembre de 2022, 2 de diciembre de 2022 y 11 de mayo de 2023.



**ABELLA MONROY** fue condenado entre otro por el delito de **Extorsión** en la modalidad de tentativa sobre el cual reposa prohibición normativa contenida en el citado artículo.

No puede obviarse que en materia del sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P., el sentenciado que pretenda acceder al mismo debe acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos en la norma, pues aquellos son acumulativos y no alternativos, por ende, de no cumplir con uno de ellos como sucede en esta oportunidad, será improcedente el sustituto penal.

Sobre este asunto en particular, conviene traer a colación la decisión de segunda instancia del 29 de septiembre de 2015 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, radicado No. 200800015-01, M.P. Dr. FABIO DAVID BERNAL SÚAREZ, en la que se expuso:

*“Lo dicho además, porque si bien el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, norma que fue invocada por el penado para que se aplicara en su caso, establece como requisito para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria el haber cumplido la mitad de la pena, no es éste el único presupuesto a tener en cuenta al momento de estudiar la viabilidad de la solicitud, pues surge importante verificar, el lleno de los demás requisitos, encontrando que uno de ellos, es no encontrarse inmerso dentro del listado de delitos que excluyen la concesión del mecanismo sustitutivo, lo que para el caso concreto no favorece a Juan Eudes Ochoa Ramírez, toda vez que su condena se produjo, no solo por el delito de concierto para delinquir agravado, sino también, por el de hurto calificado, que aparece excluido de beneficios en el artículo 68 A del Código Penal, norma que se encuentra vigente actualmente y a la que también se debe acudir para el estudio del sustituto invocado.*

*Por ello, en la inspiración política criminal de sustituir el lugar de reclusión para sentenciados por delitos de menor impacto social, como es la ponderación legislativa que subyace en las normas citadas, no clasifica el aquí recurrente por la variedad de conductas por las que resultó condenado, algunas de estas de restringidos beneficios penitenciarios por la gravedad de las mismas. Sin contar además, que los delitos por los que fue acusado Juan Eudes Ochoa, tienen fijada una pena que supera ampliamente el mínimo establecido en el numeral 1° del artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, para contemplar la concesión del beneficio invocado.*

*Es que, los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria, no son alternativos como lo sugiere el recurrente, estos son acumulativos, es decir, deben cumplirse en su totalidad cada uno*



*de los presupuestos fijados para tal fin; y no como sucede en el caso de Ochoa Ramírez, que piensa que por haber cumplido la mitad de la pena y porque algunos de los delitos por los que resultó sentenciado, no se encuentran dentro del listado de exclusión de beneficios, entonces ya puede acceder al beneficio invocado, y no es así, porque de las normas que invocó, ninguna se ajusta a su situación en particular; luego, no es posible aplicar el principio de favorabilidad deprecado.” (Negrilla fuera de texto)*

Conforme lo anterior, queda claro para este Juzgado executor de la pena, que en tratándose de la Prisión Domiciliaria solicitada, su estudio debe enmarcarse en los presupuestos específicos contenidos en el Artículo 38 G del C.P.

De otra parte, concurre en la negativa del sustituto la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006<sup>2</sup> como quiera que uno de los delitos por los cuales fue condenado, es el Secuestro Extorsivo.

*“de una incongruencia en las leyes u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legislativo legal del derecho antiguo a derecho nuevo y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional - que se trate de delitos de extorsión - y el otro, por el contrario establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.”*

Es por lo anterior y como antes se dijo que el sustituto de la prisión domiciliaria respecto del señor **MARCOS ABELLA MONROY** será negado, dada las prohibiciones contenidas en el artículo 38 G del C.P. y el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, en razón a que fue condenado por el delito de Secuestro Extorsivo y Extorsión Agravada Tentada.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE**

<sup>2</sup> Artículo 26. *Exclusión de beneficios y subrogados.* Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



**PRIMERO.- NEGAR** al penado **MARCOS ABELLA MONROY** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** contenida en el artículo 38 G del C.P. dada las prohibiciones contenidas en el artículo 38 G del C.P. y el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, en razón a que fue condenado por el delito de Secuestro Extorsivo y Extorsión Agravada Tentada.

**SEGUNDO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra la penada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**01 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

RAMA DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
COT: **26-05-23**  
RE: **MARCOS ABELLA**  
C.C. **4768608**

Re: ENVIÓ AUTO DEL 23/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35660

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 10:26 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/05/2023, a las 9:27 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35660 - MARCOS ABELLA MONROY - NIEGA PRISION DOMICILIARIA (2).pdf>



ext

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2019-80244-00 NI 49854
Condenado	:	ARIEL FERNANDO CACERES PERDOMO
Identificación	:	93.390.620
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	1826 / 2017
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio, a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal respecto de el sentenciado **ARIEL FERNANDO CACERES PERDOMO**

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 31 de octubre de 2019, el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **ARIEL FERNANDO CACERES PERDOMO** la pena de 27 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El 28 de diciembre de 2020 este Juzgado otorgo al señor **CACERES PERDOMO** el subrogado de libertad condicional, estableciendo como periodo de prueba el lapso de ocho (8) meses, el cual inició el 05 de enero de 2021, fecha en la que se libró la respectiva boleta de libertad.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de ocho (8) meses impuesto por este despacho (no cometió nuevo delito), se infiere que **ARIEL FERNANDO CECERES PERDOMO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 05 de enero de 2021 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el día 05 de septiembre de 2021.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **ARIEL FERNANDO CACERES PERDOMO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades

[Escriba aquí]

públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor ARIEL FERNANDO CACERES PERDOMO no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor de ARIEL FERNANDO CACERES PERDOMO, identificado con la C.C. N° 93.390.620 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de ARIEL FERNANDO CACERES PERDOMO, identificado con la C.C. N° 93.390.620

**TERCERO.- CERTIFICAR** que el señor ARIEL FERNANDO CACERES PERDOMO, identificado con la C.C. N° 93.390.620, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

**QUINTO.-** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ARIEL FERNANDO CACERES PERDOMO, identificado con la C.C. N° 93.390.620, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha \_\_\_\_\_ por Estado No. \_\_\_\_\_  
01 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

GAGQ

**Re: AUTO FECHA 24/05/2023 NI 49854**

Sistemas Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota

<siscsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 3:32 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Se informa que su petición de publicar en el micrositio de la pagina web fue realizado con éxito, por consiguiente la información podrá ser consultada en el siguiente link:

**AUTO DECRETA EXTINCION**

Sin otro particular,



Área de Sistemas  
Centro de Servicios Administrativos



Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 02:48 p. m.

Para: Sistemas Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota

<siscsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AUTO FECHA 24/05/2023 NI 49854

*Cordial saludo, comedidamente me permito solicitar subir auto a micrositio. MUCHAS GRACIAS*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Re: ENVIO AUTO DEL 24/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49854**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 3:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/05/2023, a las 2:49 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49854 - ARIEL FERNANDO CACERES PERDOMO - DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCION (3).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2016-09409-00 NI- 56251
Condenada	:	FRANCESCO DAVINCI TATIS GUERRERO
Identificación	:	1.015.430.854
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **FRANCESCO DAVINCI TATIS GUERRERO**

**2.- DE LA SENTENCIA**

En fallo del 28 de septiembre de 2018, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, impuso al señor **FRANCESCO DAVINCI TATIS** la pena de prisión VEINTIDOS (22) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno. Decisión confirmada por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 04 de septiembre de 2020.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 28 de septiembre de 2018, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de OCHO (8) MESES Y CUATRO (4) DÍAS<sup>1</sup>, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y CUATRO (4) DÍAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

<sup>1</sup> Ver autos del 21 de junio de 2022 y 04 de mayo de 2023



**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que el sentenciado **FRANCESCO DAVINCI TATIS** a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



GAGQ

Departamento de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado Civil  
01 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P22**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO: 56251**

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_**

**FECHA DE ACTUACION: 9-NOV-23**

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION: 09/05/2023**

**NOMBRE DE INTERNO (PPL): FRANCESCO TATIS**

**FIRMA PPL: FRANCESCO TATIS**

**CC: 1013430254 DE BOGOTA**

**TD: 99404**

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 04/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56251 RECONOCE TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 9:47 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/05/2023, a las 10:35 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <56251- FRANCHESCO DAVINCI TATIS GUERRERO - CERTIFICADO TIEMPOS (1).pdf>